PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/CE/009/2026

C U M P L I M I E N T O AMPARO DIRECTO:	**Amparo Directo 396/2022**, dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en sesión ordinaria virtual de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.
SENTENCIA DE APELACIÓN:	Sentencia definitiva del seis de julio de dos mil veintidós.
TOCA:	**RA/SFA/008/2022**
APELANTE:	****** ***** **** ****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	**FA/064/2021**
MAGISTRADA PONENTE:	Sandra Luz Rodríguez Wong

C U M P L I M I E N T O D E E J E C U T O R I A

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ocho de julio de dos mi veintiséis.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/008/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ****** ***** **** **** ., por medio de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/064/2021** y en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 396/2022** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito,

VERSIÓN PÚBLICA

dictado en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis..

A N T E C E D E N T E S:

Primero. En sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

> […] **PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/064/2021.** […]

Segundo. Inconforme con dicha determinación ****** ***** **** **** ., promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico **396/2022,** mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, donde se determinó:

> […]**PRIMERO**. La **Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa ****** ***** **** **** ,** respecto a la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de julio de dos mil veintidós, en el recurso de apelación **RA/SFA/008/2022**, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria […]

Tercero. Así, mediante oficio número 1305 presentado en la oficialía de partes de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,** el día once de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la

VERSIÓN PÚBLICA

ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.

Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **396/2022**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la vigésima sesión extraordinaria de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, en su acuerdo plenario PSS/SE/XX/015/2026, en su punto primero **dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha seis de julio de dos mil veintidós,** en ese sentido, **a continuación se dicta otra sentencia,** tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

R A Z O N A M I E N T O S:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo[1] Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado

[1] "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (…)"

VERSIÓN PÚBLICA

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **396/2022**

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando OCTAVO de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a ****** ***** **** **** , los cuales son los siguientes:

> […]OCTAVO. Efectos de la concesión. En tales circunstancias, a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, se concede a ****** ***** **** ****, el **amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados**, para el efecto de que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, efectúe lo siguiente: [16]
>
> a) Deje insubsistente la sentencia reclamada dictada el **seis de julio de /dos mil veintidós**, en el recurso de apelación **RA/SFA/008/2022.**
>
> b) Dicte una nueva resolución en la que analice de manera preponderante el segundo agravio formulado en el recurso de apelación y, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria, examine nuevamente el planteamiento relativo a la indebida fundamentación de la determinación presuntiva del crédito fiscal.
>
> Lo anterior, particularmente en lo relativo a que el texto efectivamente transcrito en la resolución administrativa no correspondía a la versión vigente del artículo 52, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que, además, dicho contenido normativo no autorizaba la determinación presuntiva de erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sino únicamente la determinación del valor de actos o actividades por los que debieran pagarse contribuciones.

VERSIÓN PÚBLICA

c) Resuelva conforme a derecho, tomando en consideración la jurisprudencia aplicable.[17]…[…]

CUARTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundado el segundo de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y suficiente para revocar la resolución emitida con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/064/2021**, con base a las siguientes consideraciones:

El apelante señala entre su agravio segundo, lo siguiente:

Que contrario a lo resuelto por la Sala, la resolución liquidadora sí se fundó en una norma sin vigencia, por lo que la competencia de la autoridad es indebida.

Señala que en el agravio segundo del escrito inicial de demanda se reclamó la ilegalidad de la resolución liquidadora con motivo de que la autoridad demandada, para determinar de manera presuntiva la base del impuesto sobre nóminas, invocó una norma legal que no se encuentra vigente, y por ende no fundó su competencia de forma debida, que en el considerando quinto de la sentencia se consideró que el agravio era infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución liquidadora.

Que la norma que no se encuentra vigente dentro del acto de molestia, y que se manifestó que el artículo que se estaba citando se encontraba "vigente", lo que era suficiente para dar certeza al gobernado, que la autoridad se refiere a la norma que está vigente en la fecha en que se está actuando, y no a la norma

VERSIÓN PÚBLICA

que se transcribió dentro del acto de molestia, que se concluyó por parte de la Sala de origen, que si bien la autoridad transcribió una norma errónea en el acto de molestia, ello no irroga violaciones al actor, dado que el contribuyente debe ser capaz de comprender que la autoridad se refiere a la norma que está vigente en la época, y debe ignorar la transcripción errónea del numeral.

Que la Sala traslada la carga al contribuyente de interpretar de manera correcta el contenido del acto de molestia, pues fundar y motivar el acto de molestia en los dispositivos correctos y vigentes es una obligación de carácter constitucional a cargo de la autoridad, y dicha obligación no se puede ignorar o relevar bajo el pretexto de que el gobernado debe ser capaz de discernir cuando la autoridad citó de manera errónea una disposición, pues ello es contrario a la esencia del derecho administrativo.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se mencionó al inicio del presente considerando, el segundo de los agravios expuesto es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, sin que resulte necesario entrar al estudio de los demás agravios, como se expresa a continuación:

En el segundo agravio el recurrente señala que la autoridad sustentó acto en la transcripción errónea del artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que le generó inseguridad jurídica suficiente para invalidar el acto administrativo, pues, aunque la autoridad fiscal señaló que se trataba de la norma "vigente", el texto efectivamente insertado no correspondía al precepto aplicable al momento de emitirse la resolución, que el precepto incorrectamente transcrito guardaba relación directa con las facultades de la autoridad fiscalizadora para

VERSIÓN PÚBLICA

efectuar la determinación presuntiva del crédito fiscal, lo que generó incertidumbre respecto del fundamento jurídico realmente aplicado y, por ende, sobre el alcance de la potestad ejercida por la autoridad administrativa.

Así mismo, precisó que la autoridad fiscalizadora apoyó la determinación presuntiva de las erogaciones relativas al impuesto sobre nóminas en el artículo 52, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; sin embargo, la resolución correspondía a una versión distinta a la vigente, cuyo contenido señalaba lo siguiente:

> […]…Articulo 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate […]".

Por ello, el recurrente sostuvo que la disposición invocada por la autoridad demandada únicamente la facultaba para determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades por los que debieran pagarse contribuciones, mas no para presumir erogaciones.

Además, destacó que, conforme al artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el objeto del impuesto sobre nóminas consiste precisamente en la realización de erogaciones por concepto de salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, y que, conforme al principio de aplicación estricta de las normas fiscales, la autoridad no podía sustentar la

VERSIÓN PÚBLICA

determinación presuntiva del crédito fiscal en un texto normativo reformado el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, distinto al vigente al momento de emitirse la resolución impugnada.

Y que por ello, la autoridad fiscal sí incumplió con su deber de fundamentación, pues sustentó la determinación presuntiva en una disposición que no se encontraba vigente al momento de los hechos y que, además, no autorizaba la determinación presuntiva de erogaciones, sino únicamente del valor de actos o actividades.

Lo expresado es fundado, con base en los razonamientos y de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…", entonces se señala que, todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes: 1. Ser emitido por autoridad competente; 2. Adoptar la forma escrita; 3. Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto; y 4. Encontrarse motivado.

En ese sentido, la exigencia de tales requisitos tiene como propósito los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, es decir, que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien esté facultado expresamente, precisando por escrito la fundamentación y motivación en que sustente su determinación, resultando aplicable

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

lo sustentado en la jurisprudencia de rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.

Derivado de lo expresado en la tesis en cita se precisa, que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal y dicho dispositivo resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida motivación, acontece en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por ello, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto; en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, específicos, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia el acto deberá declarase nulo; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo a favor, sin embargo, requiere un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir lo mencionado.

VERSIÓN PÚBLICA

Es de mencionarse, que tratándose de resoluciones emitidas por autoridades jurisdiccionales, el requisito de fundamentación y motivación puede estimarse satisfecho aun cuando no se citen de manera expresa los preceptos legales aplicables, siempre que de los razonamientos contenidos en la resolución se advierta con claridad cuáles son las disposiciones normativas que sustentan la decisión adoptada. Eso obedece a que, a diferencia de los actos administrativos, las resoluciones judiciales se emiten dentro de un proceso jurisdiccional previamente instaurado y tienen como finalidad resolver los puntos concretos que integran la litis sometida a consideración del órgano jurisdiccional, por lo que, en determinados casos, la ausencia de cita expresa del precepto aplicable puede quedar subsanada cuando del contexto integral de la resolución sea posible identificar claramente la norma aplicada, como lo sustenta la tesis con rubro siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

Ahora, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece: "… Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…".

El precepto constitucional transcrito, establece el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, mismo que estipula en favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada norma está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales

Por otro lado, el principio referente a la congruencia, establece la obligación de que las resoluciones jurisdiccionales

VERSIÓN PÚBLICA

cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, y; 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo acordado y/o resuelto y la litis planteada. De ahí que se establezca, por un lado, la congruencia interna, entendida como la característica de la resolución consistente en que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia con los planteamientos de las partes, esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en el examen que debe realizar la autoridad jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Expresado y analizado lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que si bien en la determinación del crédito fiscal se citó el artículo 52, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que la autoridad fiscal transcribió un texto diverso al vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, circunstancia que no puede considerarse intrascendente, dado que el contenido efectivamente insertado guardaba relación directa con el alcance de la facultad ejercida por la autoridad administrativa. En ese sentido, la transcripción de un texto normativo distinto al vigente constituye una irregularidad que incide directamente en la fundamentación del acto, particularmente cuando el contenido

VERSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

efectivamente transcrito no autorizaba la determinación presuntiva de erogaciones para efectos del impuesto sobre nóminas, sino únicamente la determinación del valor de actos o actividades por los que debieran pagarse contribuciones.

En consecuencia, si la fundamentación de la autoridad se basa en un texto normativo diverso al aplicable, el cual no autorizaba la determinación presuntiva de erogaciones efectuada por la autoridad fiscal, se estima que se vulneró en perjuicio de la parte recurrente los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y certeza previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de violación en estudio resulta fundado.

De ahí que lo procedente es revocar la resolución emitida por la Segunda Sala en Materia fiscal y Administrativa, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio contencioso administrativo FA/064/2021 y como consecuencia de ello, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistentes en la resolución administrativa contenida en el oficio ****** ***** **** ****, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca,** la resolución emitida por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha

VERSIÓN PÚBLICA

veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/064/2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistentes en la resolución administrativa contenida en el oficio ****** ***** **** **** , de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova, Coahuila.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que dé cumplimiento a la presente resolución emitida dentro del procedimiento contencioso FA/064/2021.

CUARTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 396/2022.

QUINTO. Una vez que se cumpla con lo anterior, archívese la presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey,

VERSIÓN PÚBLICA

Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

VERSIÓN PÚBLICA

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/008/2022 interpuesto por el representante legal de la persona moral ****** ***** **** ******* *****, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/064/2021, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.